



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1163/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0600, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yéssica Comprés por sí y en representación de sus hijas menores de edad YKB y AYB contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2025-0600, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yéssica Comprés por sí y en representación de sus hijas menores de edad YKB y AYB contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Yéssica Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad YKB y AYB, contra la Sentencia núm. 2022-0207, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yéssica Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad YKB y AYB contra la sentencia núm. 2022-0207, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, señora Yéssica Comprés mediante Acto núm. 578/2024, el dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señora Yéssica Comprés, por sí y en representación de sus hijas menores de edad YKB y AYB, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, mediante el Acto núm. 056/2024, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Nanny Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo.

También fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 1085/2024, del veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión en las siguientes consideraciones:

VI. Sobre el recurso de casación principal parcial interpuesto por Yéssica Comprés actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad [YKB] y [AYB]

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que conforme se desprende de la sentencia impugnada el tribunal a quo apreció, admitió y decretó el fraude ejercido por Fernando Aristides Tiburcio Núñez y Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio, y no obstante esto, en el dispositivo solo acogen de manera parcial el recurso de revisión por causa de fraude, incurriendo con ello en una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo; que habiendo dos inmuebles saneados de manera fraudulenta, demostrada y probada, solo acogen uno, sin explicar ni dar motivos, razón por la que procede acoger el presente recurso.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Aristides Tiburcio Núñez, iniciaron trabajos de mensura para saneamiento, de los cuales resultaron las parcelas núms. 315402957772 y 315402957885, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, aprobadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicialmente mediante las sentencias núms. 5181600289, de fecha 21 de julio de 2016 y 5182100117, de fecha 22 de abril de 2021, emitidas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, que declaró adjudicatario a los solicitantes, y ordenó al Registrador de Títulos de Salcedo, el registro del derecho de propiedad en su favor; b) que, inconforme con el indicado proceso, Yéssica Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas menores YKB y AYB, interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, solicitando la nulidad de las sentencias dictadas por el tribunal de jurisdicción original, que se declarara en fraude la adjudicación perseguida por los demandados sobre los inmuebles resultantes del saneamiento y que se ordenara la celebración de un nuevo juicio; la parte demandada en su defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso por haber prescrito el plazo para ejercer la acción, sustentado en que había transcurrido más de un año desde la emisión del certificado de título que ampara el inmueble identificado como parcela núm. 3154029577772, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, matrícula núm. 1600006755, emitida en fecha 20 de diciembre de 2017; que el tribunal a quo en cuanto a la parcela núm. 3154029577772, acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundado en que fue interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 86, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y respecto de la parcela núm. 315402957885, acogió el recurso de revisión por causa de fraude y revocó la sentencia de saneamiento núm. 5182100117, emitida en fecha 22 de abril de 2021, ordenando al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, la celebración de un nuevo juicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. En la especie para dilucidar lo impetrado es de importancia resaltar que la Normativa Inmobiliaria, Ley 108-05, dispone en el artículo 86 párrafo II, que en el caso del recurso de revisión por causa de fraude, para interponer el mismo debe tomarse como punto de partida la fecha de publicación de la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer certificado de título; de las documentaciones que forman el expediente hemos podido comprobar que reposan las dos sentencias de saneamiento impugnadas por el recurso extraordinario que nos apodera debidamente certificadas, además dos (2) certificaciones de estado jurídico de los inmuebles en cuestión emitidas por el Registro de Títulos de Salcedo, ambas de fecha (1) primero de febrero del 2022, de cuyos documentos se puede deducir las fechas en que fueron emitidas ambas decisiones, así como también en qué fechas fueron expedidas las matrículas que amparan ambas parcelas. 4. En el caso de la parcela No. 315402957772 la sentencia de saneamiento evacuada por el Tribunal de Tierras de Hermanas Mirabal, fue dada el 21 de julio del 2016, y la certificación emitida por el Registro de Títulos de esa demarcación territorial en fecha 01 de febrero del 2022, relativa al estado jurídico de dicho inmueble, además de indicar la superficie de dicho inmueble, establece que fue amparado por la matrícula No. 1600006755, que la sentencia que dio origen al mismo, fue inscrita en ese departamento el 06 de septiembre del 2016; es decir, que si tomamos como parámetro cualquiera de las dos documentaciones, es decir, la sentencia de saneamiento o la certificación de estado jurídico descrita, se advierte con claridad que el recurso de revisión por causa de fraude respecto de este inmueble fue interpuesto cinco (5) años y 15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días después de emitido el certificado de título matrícula No. 1600006755 que ampara dicho inmueble, violentando el plazo de un (1) preceptuado en la Normativa Inmobiliaria, Ley 108-05 para interponer el mismo, termino este que es de orden público, por lo que la acción recursiva que nos apodera para ese inmueble y contra la decisión de saneamiento dictada ha sido realizado fuera del plazo legal que la ley dispone para ello; una vez vencido el mismo, el inmueble saneado es definitivo, no pudiendo ser atacado por esa vía, dispuesto así por el legislador para fortalecer la seguridad jurídica del derecho de propiedad, derecho fundamental protegido por nuestra Carta Magna, en su artículo 51; razones estas que nos permiten declarar inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude por el plazo prefijado, procediendo en esta parte acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, moviéndonos a la inaceptabilidad del recurso de revisión por causa de fraude en cuanto al indicado inmueble, todo lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

15. Es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que se cumplan dos condiciones: (a) que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y (b) que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹.

16. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de revisión por causa de fraude que objetaba dos sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo: (a) sentencia núm. 5181600289, de fecha 21 de julio de 2016, que aprobó el saneamiento de la parcela núm. 315402957772, respecto de la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 86, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, estableciendo que luego de vencido ese plazo, esa sentencia es inatacable por esa vía recursiva; (b) la sentencia núm. 5182100117, de fecha 22 de abril de 2021, sobre la cual acogió el recurso de revisión por causa de fraude, por haberse probado el fraude.

17. Lo anterior evidencia que, contrario a lo que aduce la actual parte recurrente, el tribunal a quo no incurrió en contradicción de sus motivos con el dispositivo, pues valoró y motivó de forma separada los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de saneamiento que aprobaron judicialmente los inmuebles objeto del litigio, evidenciando que esa acción contra la sentencia núm. 5181600289, de fecha 21 de julio de 2016, que aprobó la parcela núm. 315402957772, estaba prescrita, puesto que de conformidad con el artículo 86, párrafo II, de la ley de Registro Inmobiliario, la parte que se considere afectada por una sentencia de saneamiento puede interponerlo dentro del plazo

¹ SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 12, del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), BJ. 1320.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un año, a partir de la emisión del certificado de título, plazo que estaba ventajosamente vencido, ya que la alzada comprobó que el certificado de título de esa parcela fue emitido en fecha 6 de septiembre de 2016 y el recurso fue incoado en fecha 29 de octubre de 2021. En efecto, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que es inamisible la acción en revisión por causa de fraude interpuesta después del año de expedido el primer certificado de título².

18. En el tenor de lo anterior, cabe resaltar que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³; en la especie y contrario a lo que arguye la parte hoy recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a quo expuso motivos suficientes, congruentes y ajustados al derecho, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que se desestima.

19. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, lo que se transcribe a continuación:

“POR CUANTO: (XI): A que con respeto a este medio de casación Honorables Magistrados, podemos establecer que la Constitución de la República que es una ley de leyes, es la que ha establecido el derecho de propiedad el cual debe como una función social ser garantizado a

² SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 52, del veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), BJ. 1217.

³ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 727, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), BJ. inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada ciudadano, visto esto desde una óptica de igualdad como principio fundamental, puesto que la perspectiva siempre se inclina por el poder legítimo y no circunstancias, empero la constitución va más allá ese poder legítimo, ya que las circunstancias con que se obtuvo dicho poder pueden estar viciadas y como es el caso de la especie la balanza en protección del derecho de propiedad se inclina frente a quien no tiene directamente el poder legítimo para ser protegido por el amparo de la constitución. POR CUANTO: (XII): A que en la actualidad del derecho de propiedad y de la expropiación en República Dominicana se encuentra, en primer lugar, en la Constitución que, en su artículo 51, trae lo siguiente: 1) El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. (...) 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y Tal enunciación contiene varios elementos que resaltamos a continuación: 12.1 El derecho de propiedad es reconocido y garantizado por el Estado; 12.2 La propiedad tiene una función social que conlleva obligaciones; 12.3 El derecho de propiedad incluye los elementos que, por definición,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforman este derecho: el goce, el disfrute y la disposición de la propiedad; 12.4 El derecho de propiedad es inviolable y, excepcionalmente, sólo puede ser afectado de forma legítima por la potestad expropiatoria que se reconoce al Estado; 12.5 Esa facultad expropiatoria, para ser ejercida conforme a la Constitución, debe serlo (i) para satisfacer una causa justificada de utilidad pública o de interés social, así declarada mediante el correspondiente acto administrativo – en nuestro caso, decreto del Poder Ejecutivo-, (ii) realizando previamente el pago del justo valor de la propiedad afectada, a guisa de indemnización por el daño que ocasiona la expropiación al titular del derecho, y (iii) el justo valor puede ser determinado por acuerdo entre la partes -el Estado y el titular del derecho- o mediante sentencia del tribunal competente. Artículo 8.- Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. POR CUANTO (XIII): A que todas estas enunciaciones en su conjunto Honorables Magistrados van en procura de la protección del derecho, y como es sabido en el presente caso se le ha reconocido el derecho de propiedad a la señora YESSICA COMPRES y a sus dos (2) hijas menores, en la sentencia recurrida de manera parcial, y no obstante esta protección que habla la constitución no trasciende para que le proteja y ayude a reivindicar el inmueble que por conducto de una prerrogativa legal que esta por debajo de la constitución hoy sea desfavorecida. POR CUANTO (XIV): A que entendemos Honorables Magistrados en el presente caso y en virtud de las opciones que la ley les faculta, pueden ustedes enviar este proceso ante otro tribunal a fin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que pondere nuevamente y decida sin contradicción ni violación al derecho fundamental de propiedad. POR CUANTO (XV): A que constituye un principio general de derecho, extraído de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, reformado, así como de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 302, del 18 de junio de 1964, reformada, aquello de que: “Todo aquel que sucumbe en justicia, tiene que ser condenado al pago de las costas del procedimiento, y éstas distraídas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios” (sic).

20. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

21. De la transcripción del segundo medio propuesto, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a transcribir la literatura del artículo 51 y varios de sus literales, así como el artículo 8, ambos de la Constitución, realizando una interpretación de las disposiciones constitucionales señaladas en cuanto a la protección que prevé sobre el derecho de propiedad, alegando que, no obstante ser esta una garantía constitucional, se le ha reconocido el derecho de propiedad de manera parcial, por una prerrogativa legal que está por debajo de la Constitución, sin referir ni describir la norma a la que hace alusión ni en qué parte de la sentencia se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que los aspectos que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

22. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal⁴; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio propuesto, procede declararlo inadmisibile.

23. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

*VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Dulce
María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio
Núñez*

24. Del examen del memorial de defensa suscrito por la actual parte recurrida, se advierte que esta aparte de solicitar el rechazo del recurso de casación parcial interpuesto por la parte recurrente Yéssica

⁴ SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 8, del diez (10) de abril de dos mil trece (2013), BJ. 1229.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad [YKB] y [AYB], concluye solicitando lo siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por DULCE MARIA BLANCO ROSARIO DE TIBURCIO y FERNANDO ARISTIDES TIBURCIO NUÑEZ, que se decida del modo siguiente: TERCERO: Casar, con todas sus consecuencias de derecho, la sentencia No. 2022-0207, de fecha 19 de agosto del año 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por las razones y motivos anteriormente expuestos.

25. A pesar de que la actual parte recurrida concluye solicitando acoger su recurso de casación, el estudio integral del memorial no se evidencia ningún agravio dirigido contra la sentencia impugnada, sino que se limita a responder los medios de casación propuestos por la actual parte recurrente principal Yéssica Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad [YKB] y [AYB], solicitando su rechazo. En esa razón, no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación de responde esas conclusiones, por lo que se rechazan.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional la señora Yéssica Comprés pretende la anulación de la sentencia. Como argumentos para justificar sus pretensiones, expone los siguientes motivos:

Que «El precedente establecido en la sentencia previamente citada, abre la puerta a la competencia del Tribunal Constitucional para



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer plenamente la función de garantizar la supremacía de la Constitución, la seguridad jurídica, la protección de los derechos fundamentales, y, lo que es más importante aún, como en la especie, la tutela judicial efectiva, afectada por una disposición que establece un mecanismo de publicidad que limita y dificulta irrazonablemente el acceso a la información indispensable para que, un interesado, en procura de la tutela de sus derechos de propiedad esté en condiciones de interponer oportunamente un recurso de revisión por causa de fraude contra una sentencia dictada en ocasión de un proceso de saneamiento viciado por la falsedad y el engaño».

Que «El precedente establecido en la sentencia previamente citada, abre la puerta a la competencia del Tribunal Constitucional para ejercer plenamente la función de garantizar la supremacía de la Constitución, la seguridad jurídica, la protección de los derechos fundamentales, y, lo que es más importante aún, como en la especie, la tutela judicial efectiva, afectada por una disposición que establece un mecanismo de publicidad que limita y dificulta irrazonablemente el acceso a la información indispensable para que, un interesado, en procura de la tutela de sus derechos de propiedad esté en condiciones de interponer oportunamente un recurso de revisión por causa de fraude contra una sentencia dictada en ocasión de un proceso de saneamiento viciado por la falsedad y el engaño».

Que «los razonamientos expuestos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para justificar el rechazo del recurso de casación contra la sentencia 2022-0207 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste con fundamento en el artículo 86 párrafo II, y confirmar la misma en relación a la parte que declaró la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de revisión por causa de fraude en contra de la sentencia 5181600289 sobre el proceso de saneamiento de la parcela No. 315402957772, ponen de manifiesto lo señalado anteriormente respecto del limitado y más difícil acceso al mecanismo de publicidad para conocer el punto de partida del plazo para interponer un recurso de revisión por causa de fraude, que fue la causa real y efectiva de que la hoy recurrente, quien se encontraba residiendo en los Estados Unidos de América durante el proceso previo a la obtención fraudulenta de los certificados de títulos impugnados en la litis que dio origen al presente recurso de revisión, no pudiera tomar conocimiento de lo sucedido y poder impugnar oportunamente el proceso mediante el cual se le despojó».

Que «en ello radica la irrazonabilidad que configura la vulneración a la Constitución de la República y que justifica la inaplicación del Art. 86, párrafo II, de la ley de Registro Inmobiliario, en ocasión del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de la preservación y protección del derecho de propiedad tanto de la recurrente como de sus hijas menores de edad, colocadas en una situación de vulnerabilidad en contradicción a la filosofía de la protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes que preconiza la ley 108-05».

Que «este honorable Tribunal decida anular la decisión recurrida, podrá comprobar que la Sala a-quo violentó la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales, al justificar el rechazo del recurso de casación en una disposición irrazonable y discriminatoria, lo que pudo ser apreciado aún de oficio por dicho tribunal, cuya ausencia, devino en una afectación a los derechos y garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de la parte recurrente y con esto la legitimidad de la decisión».

Que «la motivación de las decisiones judiciales y su exigencia constituye uno de los elementos estandartes para garantizar la seguridad jurídica dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, garantizando, que los juzgadores para la solución de los de los procesos sometidos a su consideración, sustenten sus decisiones en una interpretación constitucionalmente adecuada, como lo sería la inaplicación de oficio de la disposición contenida en al Art. 86 párrafo II de la Ley de Registro Inmobiliario, acorde con los señalamientos vertidos en el presente recurso».

Que «la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SC)), al momento de emitir la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0272, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), violenta el precedente TC/0009/13 precedentemente citado, al no establecer y responder de manera clara, lógica y oportuna los medios de impugnación presentados como vicios por parte de la hoy recurrente en su recurso de casación, limitándose a confirmar una decisión del Tribunal Superior Tierras del Departamento Nordeste fundada en una norma viciada de inconstitucionalidad».

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el presente caso, los señores Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez pretenden el rechazo del recurso de revisión. Como argumentos para justificar sus pretensiones, exponen los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «La señora DULCE MARIA BLANCO ROSARIO DE TIBURCIO adquirió, de manos de la señora VIRGEN GARCIA APOLINAR, mediante acto de venta, una porción de terreno que tras su saneamiento resultó en el inmueble identificado como 315402957885, que tiene una superficie de 138.86 metros cuadrados, matrícula No. 3000551725, ubicado en Salcedo, Hermanas Mirabal. En fecha 30 de julio del año 2021 fue emitido a su favor el correspondiente certificado de título, tras la emisión de la sentencia No. 5182100117, de fecha 22 de abril del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Salcedo».

Que «De igual forma los señores DULCE MARIA BLANCO ROSARIO DE TIBURCIO y FERNANDO ARISTIDES TIBURCIO NUÑEZ adquirieron, de manos de BIBIANA IMBERT, mediante acto de venta, una porción de terreno que tras su saneamiento resultó en el inmueble identificado como 315402957772, que tiene una superficie de 129.49 metros cuadrados, matrícula No. 1600006755, ubicado en Salcedo, Hermanas Mirabal. En fecha 20 de diciembre del año 2017 fue emitido a su favor el correspondiente certificado de título, tras la emisión de la sentencia No. 5181600289, de fecha 21 de julio del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Salcedo».

Que «dada la poca relevancia que tendría para este tribunal conocer de un recurso de revisión constitucional que no va a aportar nada nuevo ni distinto a los precedentes ya establecidos, es necesario declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «Con esta pretendida declaratoria de inaplicabilidad del texto legal antes mencionado no solamente se persigue inaplicar la norma jurídica específicamente mencionada sino además indirectamente afectar todo un sistema de publicidad de registro inmobiliario, toda vez que ese sistema, en su totalidad, se encuentra precisamente inspirado en la garantía y certeza que brinda la publicidad registral como mecanismo creador de derechos inmobiliarios. Esa es precisamente la razón por la cual el inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión por causa de fraude es a partir de la expedición del certificado de título, ya que a partir de esta expedición cualquier persona puede tener acceso a conocer quién es el propietario de un inmueble cualquiera».

Que «el sistema de publicidad registral, fundamentado en el sistema torrens, constituye una garantía de que los ciudadanos puedan conocer con exactitud todo lo concerniente al registro inmobiliario y a la existencia de derechos. Este sistema garantiza que si un acto cualquiera (de venta, hipoteca, etc.) no ha sido sometido a la debida publicidad éste no será oponible a ningún tercero y, por tanto, ningún plazo podría tampoco comenzar a correr en contra de ese tercero».

«que dicha norma es claramente constitucional, no tenía por qué referirse el tribunal a-quo ni por asomo a ese tema, más aún cuando la parte recurrente no invocó jamás esa pretendida inconstitucionalidad, sino que la ha planteado ahora por primera vez ante este tribunal. De hecho, como lo analizaremos a continuación, la recurrente ha traído a rastras el presente medio de revisión, a los fines de aprovechar la oportunidad para invocar por primera vez, pero esperando que sea acogida hasta de oficio, una excepción de inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalmente infundada».

Que «resulta claro que la recurrente se limitó, por ante la Suprema Corte de Justicia, a enumerar una serie de textos legales y derechos fundamentales y a decir que los mismos fueron violados. Pero que, sin embargo, no estableció cómo el Tribunal Superior de Tierras habría incurrido en la violación de tal o cual derecho fundamental, es decir, no explicó en qué consistió la violación, por lo que es en buen derecho y no por falta de motivación que el tribunal a-quo ha fallado del modo en que lo hizo, razón por la cual debe rechazarse este primer y único medio de revisión constitucional».

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. 2022-0207, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Sentencia núm. 5182100117, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 5181600282, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), que resolvió el saneamiento y ordenó el registro de propiedad de la parcela núm. 315402957772, con una extensión superficial de 129.49 m².

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en dos procesos de saneamiento en relación con las parcelas núm. 315402957772 y 315402957885, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal a requerimiento de los señores Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, los cuales fueron acogidos mediante las sentencias núm. 5181600289, del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) y 5182100117, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal; ambas decisiones ordenaron al Registro de Títulos el registro del derecho de propiedad a su favor.

En contra de las referidas decisiones se incoó un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por la señora Yéssica Comprés, por sí y en representación de sus hijas menores de edad YKB y AYB, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 2022-0207, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

1) Acogió en cuanto al fondo el recurso por causa de fraude en relación a la Sentencia 5182100117, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Original de Hermanas Mirabal, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), relativa a la parcela núm. 315402957885 del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, con superficie de 138.86 m² y, en consecuencia, revocó dicha sentencia y ordenó un nuevo juicio de saneamiento respecto de esta parcela, acorde a las reglas procesales atinentes y los principios fundamentales relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2) Declaró inadmisibile el recurso por causa de fraude en relación a la Sentencia núm. 5181600289 del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, relativo a la parcela núm. 315402957772, al resultar inadmisibile por el plazo prefijado.

La señora Yéssica Comprés, por sí y en representación de sus hijas menores de edad YKB y AYB, interpuso un recurso parcial de casación en contra de la sentencia anteriormente descrita, en relación con la inadmisión del recurso de revisión por causa de fraude en contra de la Sentencia núm. 5181600289 el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. Vale



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destacar que en virtud de los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio.

9.4. En el presente caso, se notificó la sentencia en el domicilio de la parte recurrente, señora Yéssica Comprés mediante Acto núm. 578/2024, mientras que el recurso se interpuso el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días que establece el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad, el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En el presente caso, este tribunal constata que el recurso de revisión fue notificado en el domicilio de la parte recurrida, Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, mediante el Acto núm. 056/2024 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el escrito de defensa fue depositado el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días.

9.7. Asimismo, atendiendo al referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado:

Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*⁵

9.8. En el presente caso, esta jurisdicción ha comprobado que este requisito se satisface por parte de la recurrente en revisión, ya que desarrolla los motivos por los cuales considera que los jueces de la sede casacional vulneraron su garantía a la debida motivación de las sentencias.

9.9. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.10. Sobre este particular, resulta que este tribunal constitucional ha indicado a través de sus precedentes que resulta necesario que el Poder Judicial se haya desapoderado definitivamente del asunto para que pueda ser recurrible ante esta jurisdicción constitucional (véase sentencias TC/0053/13 y TC/0130/13, entre otras).

9.11. En el presente caso, resulta pertinente realizar algunas puntualizaciones relativas al aspecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las particularidades del caso que nos ocupa.

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Resulta que el origen del presente caso se remite a dos procesos de saneamiento en relación a las parcelas números 315402957772 y 315402957885, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal a requerimiento de los señores Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, cada uno decidido mediante sentencias diferentes, a saber:

b. Sentencia 5182100117, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), relativa a la parcela núm. 315402957885 del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

c. Sentencia núm. 5181600289, del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, en relación con la parcela núm. 315402957772 del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

d. En contra de las referidas decisiones se incoó un único recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por la señora Yéssica Comprés el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 2022-0207, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), dicho tribunal decidió lo siguiente:

1) Acogió en cuanto al fondo el recurso por causa de fraude en relación a la Sentencia 5182100117, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), relativa a la parcela núm. 315402957885 del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, con superficie de 138.86 metros y, en consecuencia, revocó dicha sentencia y ordenó un nuevo juicio de saneamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de esta parcela, acorde a las reglas procesales atinentes y los principios fundamentales relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2) Declaró inadmisibile el recurso por causa de fraude en relación a la Sentencia núm. 5181600289, del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, relativo a la parcela núm. 315402957772, al resultar inadmisibile por el plazo prefijado.

e. A raíz de la decisión anterior, la señora Yéssica Comprés interpuso un recurso parcial de casación en contra de la sentencia anteriormente descrita, en relación con la inadmisión del recurso de revisión por causa de fraude en contra de la Sentencia núm. 5181600289 el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

9.12. Como se observa, al rechazarse el recurso de casación parcial arriba descrito, resulta que una de las sentencias de saneamiento que dieron origen al asunto (Sentencia núm. 5181600289) adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.13. Lo anterior quiere decir que el recurso que nos ocupa cumple con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, así como con los precedentes de esta alta corte, particularmente, la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), relativo a que el presente recurso solo es posible contra sentencias firmes ante las cuales no proceda ningún recurso ordinario ni extraordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.15. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegada violación a la tutela judicial efectiva y debida motivación de las sentencias. De manera que , se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.16. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.17. En el caso que nos ocupa al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues la alegada violación a la tutela judicial efectiva y debida motivación de las sentencias se atribuyen a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

9.18. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.19. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.20. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.21. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en torno a la excepción de inconstitucionalidad cuando se presenta por primera vez ante esta jurisdicción constitucional y con el desarrollo relativo a la debida motivación de las sentencias.

9.22. Como este tribunal ha determinado que el presente caso goza de especial trascendencia, procede rechazar el pedimento realizado por la recurrida relativo a la inadmisibilidad del recurso sustentado en *la poca relevancia que tendría para este tribunal conocer de un recurso de revisión constitucional que no va a aportar nada nuevo ni distinto a los precedentes ya establecidos, (...).*

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, la señora Yéssica Comprés, por sí y en representación de sus hijas menores de edad YKB y AYB, interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que considera que con la sentencia recurrida incurrió en violación de la tutela judicial efectiva y el deber de motivación de las sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En primer lugar, evaluaremos el hecho de que la parte recurrente presenta en su recurso de revisión una excepción de inconstitucionalidad en contra del párrafo II del artículo 86 de la Ley de Registro Inmobiliario, sustentado en el precedente establecido mediante la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En efecto, dicha parte recurrente indica lo siguiente:

El precedente establecido en la sentencia previamente citada, abre la puerta a la competencia del Tribunal Constitucional para ejercer plenamente la función de garantizar la supremacía de la Constitución, la seguridad jurídica, la protección de los derechos fundamentales, y, lo que es más importante aún, como en la especie, la tutela judicial efectiva, afectada por una disposición que establece un mecanismo de publicidad que limita y dificulta irrazonablemente el acceso a la información indispensable para que, un interesado, en procura de la tutela de sus derechos de propiedad esté en condiciones de interponer oportunamente un recurso de revisión por causa de fraude contra una sentencia dictada en ocasión de un proceso de saneamiento viciado por la falsedad y el engaño.

en ello radica la irrazonabilidad que configura la vulneración a la Constitución de la República y que justifica la inaplicación del Art. 86, párrafo II, de la ley de Registro Inmobiliario, en ocasión del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de la preservación y protección del derecho de propiedad tanto de la recurrente como de sus hijas menores de edad, colocadas en una situación de vulnerabilidad en contradicción a la filosofía de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes que preconiza la ley 108-05.

10.3. Por su parte, los recurridos indican en su escrito lo siguiente:

que dicha norma es claramente constitucional, no tenía por qué referirse el tribunal a-quo ni por asomo a ese tema, más aún cuando la parte recurrente no invocó jamás esa pretendida inconstitucionalidad, sino que la ha planteado ahora por primera vez ante este tribunal. De hecho, como lo analizaremos a continuación, la recurrente ha traído a rastras el presente medio de revisión, a los fines de aprovechar la oportunidad para invocar por primera vez, pero esperando que sea acogida hasta de oficio, una excepción de inconstitucionalidad totalmente infundada.

10.4. En torno al tema de la excepción de inconstitucionalidad, a partir de la Sentencia TC/0889/23 este tribunal decidió que mediante los recursos de revisión de sentencia de amparo y de decisiones jurisdiccionales —como el que nos ocupa— era posible conocer en torno a los pronunciamientos por vía difusa en relación a alegadas inconstitucionalidades de las normas. En efecto, en la referida sentencia estableció lo siguiente:

*2) conocer, en lo adelante, de oficio o a petición de partes, las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa en el curso de las referidas modalidades de revisión, **siempre que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional**;⁶*

⁶ Párrafo f) del numeral 10, página 16 de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por consiguiente, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 188 de la Constitución, así como en los artículos 1, 9, 51 y 53.1 de la Ley núm. 137-11, esta alta corte constitucional reafirma su competencia para garantizar de manera directa la supremacía constitucional. Dicha garantía se materializa mediante la revisión constitucional de los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por los distintos jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. El examen de los aludidos fallos de inconstitucionalidad por vía difusa será llevado a cabo por este colegiado tanto en los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como en las revisiones de amparo.

o. La motivación anteriormente expuesta justifica obligatoriamente el cambio de precedente sentado en la aludida sentencia TC/0177/14, para que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional revise, de oficio o a petición de partes, los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las distintas jurisdicciones en cualquiera de las modalidades de revisión que la Ley núm. 137-11 ha puesto a su cargo. Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Posteriormente, en la Sentencia TC/0233/25, del dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), especificó:

*10.3. Sin embargo, no se observa que la presente invocación de excepción de inconstitucionalidad haya sido planteada ante los tribunales ordinarios apoderados de este caso. En una lectura constitucionalmente conforme de nuestro precedente establecido en la Sentencia TC/0889/23, **puede inferirse que excepcionalmente puede presentarse, por primera vez,**⁷ la excepción de inconstitucionalidad*

(a) cuando la excepción recae sobre una norma, generalmente de naturaleza procesal, que impida el acceso al recurso. Este sería el caso, por ejemplo, del establecimiento de un plazo o de cualquier otra condición para poder ejercer el recurso de revisión que resulte irracional y que, por tanto, limite el derecho a recurrir; [o]

(b) cuando el tribunal de cierre en el Poder Judicial resolvió el caso aplicando una norma de oficio sin que ninguna de las partes pudiera referirse o ejercer su derecho de defensa en torno a la aplicación de la misma. En este escenario, el recurrente tendría la oportunidad de presentar la excepción de inconstitucionalidad en contra de la norma aplicada oficiosamente en sede judicial, por primera vez ante este colegio constitucional por ser la instancia (...)

10.6. Como se observa, solo existen dos excepciones ante la cual este tribunal podría conocer de una excepción de inconstitucionalidad planteada por primera vez ante esta jurisdicción constitucional.

⁷ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En este sentido, hemos verificado —al estudiar las sentencias recurridas y la instancia de interposición del presente recurso— que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos anteriores, ya que el aspecto de declarar inadmisble la revisión por causa de fraude por vencimiento del plazo prefijado establecido en el párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, **surgió** en la Sentencia núm. 2022-0207, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

10.8. Lo anterior quiere decir que la parte hoy recurrente **tuvo la oportunidad de plantear su excepción de inconstitucionalidad en contra del citado artículo por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —cosa que no hizo—**, tal y como hemos comprobado de la lectura de la sentencia recurrida, cuando indica «que los juzgadores para la solución de los procesos sometidos a su consideración, sustenten sus decisiones en una interpretación constitucionalmente adecuada, **como lo sería la inaplicación de oficio de la disposición contenida en al Art. 86 párrafo II de la Ley de Registro Inmobiliario**, acorde con los señalamientos vertidos en el presente recurso».⁸

10.9. Vemos que la imputación de la hoy recurrente gira en torno a que la Tercera Sala de la Suprema debió inaplicar de oficio el párrafo II del artículo 86 de la referida ley núm. 108-05, es decir, sin necesidad de que la parte recurrente en casación se lo haya alegado.

10.10. En tal sentido, al invocarse la inconstitucionalidad por vía difusa del párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 por primera vez ante este

⁸ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado constitucional y luego de demostrado que no nos encontramos ante las excepciones enumeradas por esta alta corte, procede no conocer ni referirnos a dicha solicitud u aspecto; esto así, porque —como dijimos— la parte recurrente tuvo la oportunidad de invocarla por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.11. Por otra parte, en su recurso de revisión la recurrente alega violación al deber de motivación de la sentencia:

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SC)), al momento de emitir la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0272, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), violenta el precedente TC/0009/13 precedentemente citado, al no establecer y responder de manera clara, lógica y oportuna los medios de impugnación presentados como vicios por parte de la hoy recurrente en su recurso de casación, limitándose a confirmar una decisión del Tribunal Superior Tierras del Departamento Nordeste fundada en una norma viciada de inconstitucionalidad.

10.12. En relación con lo anterior, la parte recurrida expone:

resulta claro que la recurrente se limitó, por ante la Suprema Corte de Justicia, a enumerar una serie de textos legales y derechos fundamentales y a decir que los mismos fueron violados. Pero que, sin embargo, no estableció cómo el Tribunal Superior de Tierras habría incurrido en la violación de tal o cual derecho fundamental, es decir, no explicó en qué consistió la violación, por lo que es en buen derecho y no por falta de motivación que el tribunal a-quo ha fallado del modo en que lo hizo, razón por la cual debe rechazarse este primer y único medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional.

10.13. En relación con el alegato de que la sentencia carece de fundamento, resulta pertinente para el caso que el Tribunal Constitucional verifique el cumplimiento del test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

10.14. En la referida sentencia, este tribunal estableció que para que una decisión esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

10.15. Respecto de los requisitos *a)* y *b)*, este tribunal advierte que ambos se cumplen, en la medida en que la sentencia recurrida da respuesta a los dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios planteados a través del recurso de casación relativos a la alegada contradicción de motivos y el dispositivo y el derechos de propiedad vinculado a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude por vencimiento del plazo prefijado acorde al párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, que establecen:

ARTÍCULO 86.- Definición. La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento.

PÁRRAFO II.- Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer certificado de título.

10.16. Igualmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos c) y d) del referido test, esto así porque dicho tribunal revela en su decisión de una forma bastante clara y precisa que para que exista contradicción verdadera y real entre las motivaciones y el dispositivo deben cumplirse dos condiciones, las cuales verificó no existían en el presente caso, sobre la base siguiente:

16. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de revisión por causa de fraude que objetaba dos sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo: (a) sentencia núm. 5181600289, de fecha 21 de julio de 2016, que aprobó el saneamiento de la parcela núm. 315402957772, respecto de la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 86, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, estableciendo que luego de vencido ese plazo, esa sentencia es inatacable por esa vía recursiva; (b) la sentencia núm. 5182100117, de fecha 22 de abril de 2021, sobre la cual acogió el recurso de revisión por causa de fraude, por haberse probado el fraude.

*17. Lo anterior evidencia que, contrario a lo que aduce la actual parte recurrente, el tribunal a quo **no incurrió en contradicción de sus motivos con el dispositivo, pues valoró y motivó de forma separada los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de saneamiento que aprobaron judicialmente los inmuebles objeto del litigio, evidenciando que esa acción contra la sentencia núm. 5181600289, de fecha 21 de julio de 2016, que aprobó la parcela núm. 315402957772, estaba prescrita, puesto que de conformidad con el artículo 86, párrafo II, de la ley de Registro Inmobiliario, la parte que se considere afectada por una sentencia de saneamiento puede interponerlo dentro del plazo de un año, a partir de la emisión del certificado de título, plazo que estaba ventajosamente vencido, ya que la alzada comprobó que el certificado de título de esa parcela fue emitido en fecha 6 de septiembre de 2016 y el recurso fue incoado en fecha 29 de octubre de 2021. En efecto, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que es inamisible la acción en revisión por causa de fraude interpuesta después del año de expedido el primer certificado de título.**^{9, 10}*

⁹ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 52, del veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), BJ. 1217

¹⁰ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que con su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia *ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, esto lo hizo no solo al estipular que la decisión no incurría en contradicción entre los motivos y el dispositivo o con otro aspecto de la sentencia —como señalamos arriba—, sino también al constatar que el segundo medio de casación se limitaba a señalar lo que es el derecho de propiedad y el contenido establecido en el artículo 8 y 51 de la Constitución y otros literales, pero que no infirió ni describió como la sentencia recurrida en casación incurrió en violación a tal derecho, por lo que, esta parte del escrito de interposición de su recurso de casación no cumplió con el requisito de una exposición congruente o desarrollo de argumentos de derecho que demuestren una posible censura casacional o que cumpla —mínimamente— con la formalidad motivacional para su admisión o conocimiento. En efecto, vimos dentro de las motivaciones lo siguiente:

19. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, lo que se transcribe a continuación:

“POR CUANTO: (XI): A que con respeto a este medio de casación Honorables Magistrados, podemos establecer que la Constitución de la República que es una ley de leyes, es la que ha establecido el derecho de propiedad el cual debe como una función social ser garantizado a cada ciudadano, visto esto desde una óptica de igualdad como principio fundamental, puesto que la perspectiva siempre se inclina por el poder legítimo y no circunstancias, empero la constitución va más allá ese poder legítimo, ya que las circunstancias con que se obtuvo dicho poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden estar viciadas y como es el caso de la especie la balanza en protección del derecho de propiedad se inclina frente a quien no tiene directamente el poder legítimo para ser protegido por el amparo de la constitución. POR CUANTO: (XII): A que en la actualidad del derecho de propiedad y de la expropiación en República Dominicana se encuentra, en primer lugar, en la Constitución que, en su artículo 51, trae lo siguiente: 1) El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. (...) 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y Tal enunciación contiene varios elementos que resaltamos a continuación: 12.1 El derecho de propiedad es reconocido y garantizado por el Estado; 12.2 La propiedad tiene una función social que conlleva obligaciones; 12.3 El derecho de propiedad incluye los elementos que, por definición, conforman este derecho: el goce, el disfrute y la disposición de la propiedad; 12.4 El derecho de propiedad es inviolable y, excepcionalmente, sólo puede ser afectado de forma legítima por la potestad expropiatoria que se reconoce al Estado; 12.5 Esa facultad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expropiatoria, para ser ejercida conforme a la Constitución, debe serlo (i) para satisfacer una causa justificada de utilidad pública o de interés social, así declarada mediante el correspondiente acto administrativo – en nuestro caso, decreto del Poder Ejecutivo-, (ii) realizando previamente el pago del justo valor de la propiedad afectada, a guisa de indemnización por el daño que ocasiona la expropiación al titular del derecho, y (iii) el justo valor puede ser determinado por acuerdo entre la partes -el Estado y el titular del derecho- o mediante sentencia del tribunal competente. Artículo 8.- Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. POR CUANTO (XIII): A que todas estas enunciaciones en su conjunto Honorables Magistrados van en procura de la protección del derecho, y como es sabido en el presente caso se le ha reconocido el derecho de propiedad a la señora YESSICA COMPRES y a sus dos (2) hijas menores, en la sentencia recurrida de manera parcial, y no obstante esta protección que habla la constitución no trasciende para que le proteja y ayude a reivindicar el inmueble que por conducto de una prerrogativa legal que esta por debajo de la constitución hoy sea desfavorecida. POR CUANTO (XIV): A que entendemos Honorables Magistrados en el presente caso y en virtud de las opciones que la ley les faculta, pueden ustedes enviar este proceso ante otro tribunal a fin de que pondere nuevamente y decida sin contradicción ni violación al derecho fundamental de propiedad. POR CUANTO (XV): A que constituye un principio general de derecho, extraído de los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, reformado, así como de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 302, del 18 de junio de 1964,

reformada, aquello de que: “Todo aquel que sucumbe en justicia, tiene que ser condenado al pago de las costas del procedimiento, y éstas distraídas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios” (sic).

20. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

21. De la transcripción del segundo medio propuesto, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a transcribir la literatura del artículo 51 y varios de sus literales, así como el artículo 8, ambos de la Constitución, realizando una interpretación de las disposiciones constitucionales señaladas en cuanto a la protección que prevé sobre el derecho de propiedad, alegando que, no obstante ser esta una garantía constitucional, se le ha reconocido el derecho de propiedad de manera parcial, por una prerrogativa legal que está por debajo de la Constitución, sin referir ni describir la norma a la que hace alusión ni en qué parte de la sentencia se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que los aspectos que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

22. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal¹¹; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio propuesto, procede declararlo inadmisibile.

10.18. En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

¹¹ SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 8, del diez (10) de abril de dos mil trece (2013), BJ. 1229.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yéssica Comprés por sí y en representación de sus hijas menores de edad YKB y AYB contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0272, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yéssica Comprés y a la parte recurrida, señores Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria